

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 2182-98, de la Corte de Apelaciones de Santiago, “Episodio Agustín Reyes González”, por sentencia de siete de octubre de dos mil once, que se lee a fojas 2553, en lo que interesa a los recursos, se condenó a Basclay Humberto Zapata Reyes a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito de secuestro calificado de Agustín Eduardo Reyes González, ocurrido a contar del 27 de mayo de 1974. En lo civil, se acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile.

Apelado dicho pronunciamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de doce de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 2856, rectificada por resolución de veinte de junio de dos mil catorce, a fojas 2922, en lo penal, confirmó el referido fallo y, en lo civil, lo revocó, declarando que el tribunal del grado es competente para conocer de las acciones ejercidas, y condenó al Fisco de Chile a pagar a cada una de las demandantes Carlota Elena González Insunza y Atenas Margarita Caballero Nadeau, madre y cónyuge de la víctima, respectivamente, treinta millones de pesos (\$30.000.000); y a Mónica Carlota y Hernán Arturo Reyes González, hermanos de Agustín Reyes González, diez millones de pesos (\$10.000.000) a cada uno, cantidades que deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de

ese fallo hasta su entero pago e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

Contra esa sentencia los representantes del condenado Basclay Humberto Zapata Reyes y del Fisco de Chile dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de fojas 2867 y 2875, los que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 2933.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del sentenciado Zapata Reyes se funda únicamente en la causal 1^a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dado el error de derecho en que se incurrió al calificar los hechos que constituyen las atenuantes de responsabilidad contempladas en los artículos 103 del Código Penal y 21 y 214 del Código de Justicia Militar.

En relación a la primera de estas circunstancias, plantea que el fallo no discute que haya transcurrido el tiempo necesario para su procedencia, pero concluye, para desestimarla, con error, que ha de seguir la misma suerte que la causal de extinción de la responsabilidad penal, la prescripción. En lo que atañe a la infracción al artículo 211 del Código de Justicia Militar, su aplicación es corolario de la orden del superior relativa al servicio en virtud de la cual la voluntad del subalterno resulta influenciada por la de aquél, lo que deriva de la condena impuesta a Miguel Krassnoff -su superior- en relación a los hechos de esta causa. Por último, tratándose del artículo 214 del Código de Justicia Militar, la falta de representación del subordinado de la orden tendiente a la comisión de un delito

unida a la insistencia del superior, si bien hace a su mandante coautor del ilícito, es beneficiario de la pena inferior en un grado.

De no haberse incurrido en estos errores, por aplicación del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, la pena debió rebajarse en uno, dos o tres grados al mínimo, por lo cual solicita, en la conclusión, que se declare la nulidad del fallo de alzada y se dicte el correspondiente de reemplazo que le imponga una pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, con el beneficio de remisión condicional de la pena.

Segundo: Que, por su parte, el recurso de casación en el fondo deducido en representación del Fisco de Chile, su sustenta en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal.

Por su primer segmento se denuncia la contravención a los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, pues sobre la base de un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero del Código Civil, se concedió a la madre y cónyuge del ofendido una indemnización en circunstancias que ya habían sido resarcidas por el mismo hecho, de conformidad a la indicada ley especial, percibiendo beneficios que resultan incompatibles con cualquier otra indemnización, idea que reafirma el artículo 2 N° 1 de la ley en cuestión, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos.

El siguiente capítulo se extiende a la contravención de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal y 2332 del Código Civil, en relación con sus artículos 19, 22, 2492, 2497 y 2514, al dejar de aplicar el fallo las normas del

derecho interno sobre prescripción extintiva de las acciones ejercidas, término que es de cuatro años. Explica que la detención y desaparición de la víctima se produjo el 27 de mayo de 1974, en tanto que la demanda sólo fue notificada a su parte el 29 de diciembre de 2010, de manera que el plazo antes referido se cumplió íntegramente, incluso si se considera que estuvo suspendido durante todo el periodo que se inició con el régimen militar instaurado el 11 de septiembre de 1973 hasta que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación entregó oficialmente su informe sobre los casos de violaciones a los derechos humanos el 4 de marzo de 1991.

El tercer acápite se vincula con la falsa aplicación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, pese a lo cual la sentencia extendió indebidamente el tratamiento de la acción penal para la persecución de los responsables de violaciones de derechos humanos al ámbito patrimonial, sin citar ninguna disposición precisa de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile o norma de ius cogens que establezca tal imprescritibilidad. En consecuencia, a falta de norma expresa de derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno relativa a la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, la sentencia no debió apartarse del derecho patrio y dejar de aplicar los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Tal yerro resulta de someter las acciones penales y civiles derivadas de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad a un mismo tratamiento en materia de prescripción, en circunstancias que si bien se relacionan, son independientes y protegen bienes jurídicos diversos.

Por último, en relación al ámbito de validez temporal de la ley, se denuncia falsa aplicación de los artículos 74 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y 6 y 9 del Código Civil, lo que deriva de aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros acuerdos internacionales que establecerían la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar a un hecho que escapa de su ámbito de aplicación temporal.

Concluye solicitando que se anule la sección civil del fallo y se dicte en reemplazo otro que confirme el pronunciamiento de primer grado por el cual se rechazó las demandas y se acoja la excepción de prescripción deducida, todo ello, con costas.

Tercero: Que en relación al recurso de casación en el fondo promovido por la defensa del sentenciado Basclay Zapata, la alegación relativa a la supuesta errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal debe ser desestimada, pues es correcto el razonamiento del fallo en el sentido que la media prescripción está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y que siempre requiere de un inicio para efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del tiempo de la prescripción. Pero al haberse establecido que el secuestro que se sanciona en estos autos es un delito permanente, no es posible determinar el momento de inicio del plazo de prescripción de la acción penal.

En efecto, en el caso del secuestro, el sujeto activo que incurre en el injusto comienza realizando una acción que el artículo 141 del Código Penal describe como encerrar o detener, creando así una situación indeseable para el ordenamiento jurídico, ya que afecta, lesionándolo, el bien jurídico libertad

personal ambulatoria del sujeto pasivo -objeto material del mismo- y esta situación perdura en el tiempo, hasta que se acredite o la liberación del secuestrado o su deceso, nada de lo cual se ha demostrado durante el curso de las indagaciones desplegadas, de suerte que se ha establecido el hecho del secuestro y que éste se ha prolongado, sin que se tengan noticias ciertas del paradero del afectado o de sus restos, en el evento de haber fallecido.

Entre las particularidades prácticas importantes que presentan los delitos permanentes resalta aquella en que el plazo de la prescripción recién se inicia cuando ha cesado la prolongación del resultado, lo que en la especie no ha sido acreditado, no obstante las pesquisas enderezadas en tal sentido, y por lo tanto no es dable fijar una época de término del injusto. En otras palabras, las averiguaciones han podido demostrar el comienzo del secuestro, pero no ha sido posible comprobar su finalización ni la muerte del ofendido, y entonces mal puede computarse la media prescripción de la acción penal si no consta la cesación del estado antijurídico creado por el delito, sea por haber quedado en libertad los ofendidos o por existir señales positivas y ciertas del sitio en que se encuentran sus restos y la fecha de su muerte, de haber ocurrido ésta.

Cuarto: Que de esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en cuanto circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, con incidencia en la cuantía de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta del término de la situación lesiva para la libertad ambulatoria provocada por la acción delictiva.

Quinto: Que en relación a los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, la sentencia declara que el acusado no reconoció participación en los

hechos, de manera que en esas condiciones, y dada la inexistencia de prueba tendiente a demostrar el juicio de valoración que, como subalterno, ha efectuado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, la reclamación de la defensa no ha podido ser atendida.

En todo caso, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, la orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un ‘acto de servicio’, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar).

Sexto: Que por estas consideraciones el recurso de la defensa del sentenciado Zapata Reyes será desestimado.

Séptimo: Que en relación al recurso promovido en representación del Fisco de Chile, cabe considerar que, tratándose de un delito de lesa humanidad, lo que ha sido declarado en la sentencia, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los

familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigualado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta desproporcionado, por cuanto la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4º que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. “De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación” (Alejandro Guzmán, “Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile”. Ediciones de la Universidad de Chile). Sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de forma más dinámica, la adecuación a las nuevas realidades y situaciones emergentes que no

se encuentran en el sistema existente, atendidas sus finalidades y valores propios, y si en el renovado sistema de protección de los derechos en que han surgido principios y normas especiales a modo de descodificación material con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, esta rama emergente representativa de la supremacía de la finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, se aparta de aquellos postulados.

Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz

su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Octavo: Que en el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana, como se ha sostenido por el fallo que se revisa, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Noveno: Que por otro lado, como ya se ha esbozado, las acciones civiles aquí deducidas en contra del Fisco tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional,

con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Décimo: Que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretenden los recurrentes, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Undécimo: Que de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha

incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Duodécimo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso del Fisco de Chile, quedarían inaplicadas.

Décimo Tercero: Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes

señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Décimo Cuarto: Que por las consideraciones precedentes el recurso de casación en el fondo del Fisco de Chile será desestimado en todos sus capítulos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal; 535, 546 Nros 1°, 7° e inciso final y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **SE RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo deducidos en las presentaciones de fojas 2867 y 2875 por el condenado Basclay Zapata Reyes y por el Fisco de Chile, respectivamente, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil catorce, que corre a fojas 2856, rectificada a fojas 2922, la que en consecuencia, no es nula.

Se previene que los Ministros Sres. Juica y Brito concurren a la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo impetrado por la defensa del condenado Zapata Reyes teniendo en cuenta, además, que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, pero como en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, lo que el fallo declara expresamente, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es

rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo deducido en representación del sentenciado Basclay Zapata, con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Cisternas, quienes estuvieron por acogerlo, respecto de la prescripción gradual y, de este modo, anulada la sentencia penal, en la de reemplazo aplicar la media prescripción alegada, rebajando la pena impuesta, circunstancia que igualmente debería aprovechar a los otros sentenciados, aun cuando no la hayan alegado formalmente por esta vía.

Para lo anterior tuvieron en consideración lo siguiente:

1º Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la

desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2º Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3º Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de la víctima, lo que ocurre en el caso en análisis a partir del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, fecha cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al

ser claramente favorable al procesado, por lo que, en opinión de los disidentes se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 22.652-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.